



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

X LEGISLATURA

Núm. 365

12 de junio de 2014

Pág. 9

### I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

#### PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

**Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.**  
**(621/000071)**

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 77  
Núm. exp. 121/000077)

#### ENMIENDAS

El Senador José María Fuster Muniesa (GPP), la Senadora María Belén Ibarz Ibarz (GPP) y la Senadora Rosario Isabel Santos Fernández (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan una enmienda al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Palacio del Senado, 4 de junio de 2014.—**José María Fuster Muniesa, María Belén Ibarz Ibarz y Rosario Isabel Santos Fernández.**

#### ENMIENDA NÚM. 1

**De don José María Fuster Muniesa (GPP), de doña María Belén Ibarz Ibarz (GPP)  
y de doña Rosario Isabel Santos Fernández (GPP)**

El Senador José María Fuster Muniesa, PAR (GPP), la Senadora María Belén Ibarz Ibarz, PAR (GPP) y la Senadora Rosario Isabel Santos Fernández, PAR (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda**.

#### ENMIENDA

De adición.

De adición a la Disposición final segunda. Modificación de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 365

12 de junio de 2014

Pág. 10

Se amplía el anexo III, Nuevas actuaciones de interés general, incorporando las siguientes obras:

(...)

- En la Demarcación Hidrográfica del Ebro:

- Abastecimiento de la zona central de las cuencas mineras desde el Embalse de las Parras.

- Embalse de Comellares y balsas laterales de Peñarroya de Tastavins y Monroyo, en la cuenca del río Tastavins.

### JUSTIFICACIÓN

Por formar parte de los acuerdos de la Comisión Bilateral Aragón Estado de octubre de 2013.

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 10 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Palacio del Senado, 9 de junio de 2014.—**Jesús Enrique Iglesias Fernández y José Manuel Mariscal Cifuentes.**

### ENMIENDA NÚM. 2

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)  
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuatro.**

### ENMIENDA

De supresión.

Del apartado cuatro del artículo único.

### MOTIVACIÓN

El análisis de riesgos medioambientales no debe ser voluntario y opcional. Si nos regimos por los principios de prevención y de precaución, todas las actividades susceptibles de causar daños al medio ambiente deberían realizar un diagnóstico de los posibles riesgos.

### ENMIENDA NÚM. 3

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)  
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Cinco.**

### ENMIENDA

De supresión.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 365

12 de junio de 2014

Pág. 11

Del apartado cinco del artículo único.

### MOTIVACIÓN

Por una parte la garantía financiera pasa a ser de carácter voluntario y por la otra la cuantía de la garantía pasa a ser determinada por el propio operador. No nos parece adecuado que sea el propio operador quien deba determinar dicha cuantía, ni tampoco que acabe siendo en la mayoría de casos de carácter voluntario, porque se corre el riesgo de que se establezcan cuantías a la baja y de que no se acaben materializando las garantías financieras.

### ENMIENDA NÚM. 4

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)  
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete.**

### ENMIENDA

De supresión.

Del apartado siete del artículo único.

### MOTIVACIÓN

El apartado d) exime de la obligación de constitución de garantía financiera un grupo de actividades de manera discrecional, dejando para el reglamento la fijación de estas actividades. Dado que la valoración sobre el daño que las actividades pueden generar la van a realizar los propios operadores, es de esperar que consideren, en su gran mayoría, que su actividad hay riesgo escaso con el fin de evitar la constitución de la garantía financiera.

### ENMIENDA NÚM. 5

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)  
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Ocho.**

### ENMIENDA

De modificación.

El artículo 30.1 del apartado ocho del artículo único queda redactado como sigue:

La cobertura de la garantía financiera obligatoria nunca será superior a 20.000.000 de euros. En cualquier caso, la constitución de esta garantía por la cobertura máxima no exime a los operadores de elevar una propuesta a la autoridad competente para la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 24.3.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 365

12 de junio de 2014

Pág. 12

### MOTIVACIÓN

La garantía financiera debe ser examinada y aprobada por la autoridad competente.

### ENMIENDA NÚM. 6

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)  
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Diez.**

### ENMIENDA

De adición.

Se añade un punto 1 bis en el apartado diez del artículo único con la siguiente redacción:

Con cargo al mismo Fondo, además, el Consorcio atenderá las obligaciones que, en los términos y con los límites de esta sección, correspondan a aquellos operadores que hayan suscrito una póliza de seguro, y cuya entidad aseguradora hubiera sido declarada en concurso o, habiendo sido disuelta, y encontrándose en situación de insolvencia, estuviese sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o ésta hubiera sido asumida por el propio Consorcio de Compensación de Seguros.

### MOTIVACIÓN

Es necesario prever qué pasará en el caso de que de que la aseguradora no pueda cubrir los daños que le correspondan.

### ENMIENDA NÚM. 7

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)  
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Once.**

### ENMIENDA

De modificación.

Del apartado once del artículo único, el artículo 41.1.b) queda redactado como sigue:

- a) De oficio, a solicitud del operador o de cualquier otro interesado, o bien por medio de una denuncia.

### MOTIVACIÓN

Se trata de que la petición de apertura de un expediente de responsabilidad implique la apertura del mismo y no haga falta un acuerdo previo de la autoridad competente.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 365

12 de junio de 2014

Pág. 13

### ENMIENDA NÚM. 8

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)  
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Once.**

#### ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 41.1.a) del apartado once.

#### MOTIVACIÓN

Por coherencia con enmienda posterior.

### ENMIENDA NÚM. 9

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)  
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Doce.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Del apartado doce del artículo único, el artículo 45.3 queda redactado como sigue:

3. La autoridad competente deberá resolver y notificar en el plazo máximo de tres meses. (resto igual)

#### MOTIVACIÓN

La Directiva 2004/35/CE sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales establece que debe hacerse lo antes posible, así que 6 meses parecen un plazo excesivo para resolver y notificar.

### ENMIENDA NÚM. 10

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)  
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Doce.**

#### ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el segundo párrafo del artículo 45.3 del apartado doce del artículo único.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 365

12 de junio de 2014

Pág. 14

### MOTIVACIÓN

El procedimiento no puede quedar paralizado si el operador tarda en presentar las medidas reparadoras, lo cual no se adecúa a la ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### ENMIENDA NÚM. 11

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)  
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Doce.**

### ENMIENDA

De adición.

Se añade al final del primer párrafo del artículo 45.3 del apartado doce del artículo único el siguiente texto:

En el caso de que la autoridad competente decida no abrir expediente, comunicará de manera motivada la decisión a los interesados.

### MOTIVACIÓN

El silencio administrativo no debería ser la forma de terminación de una solicitud; de hecho la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo así lo establece.

La Senadora Sandra Domínguez Hormiga, AMF (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 7 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Palacio del Senado, 9 de junio de 2014.—**Sandra Domínguez Hormiga.**

### ENMIENDA NÚM. 12

**De doña Sandra Domínguez Hormiga (GPMX)**

La Senadora Sandra Domínguez Hormiga, AMF (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Tres.**

### ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo único. Modificación de la Ley 26/2007 de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental».

Tres. Se introduce un nuevo apartado 7 en el artículo 7 con la siguiente redacción:

«7. Corresponde a la Administración General del Estado, a través de la previa instrucción del correspondiente procedimiento de responsabilidad por daños al medioambiente de los previstos en esta ley, exigir la adopción de las medidas de prevención, evitación y reparación que proceda, en aplicación de

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 365

12 de junio de 2014

Pág. 15

esta ley cuando se trate de obras públicas de interés general de su competencia. Si el daño o la amenaza de que el daño se produzca afecta a recursos naturales, cuya tutela recaiga en las comunidades autónomas, será preceptivo y vinculante recabar el informe del órgano autonómico competente.»

### JUSTIFICACIÓN

Los informes de la Comunidad Autónoma han de tener carácter preceptivo y vinculante a fin de que no se vean mermadas las competencias autonómicas en materia de gestión medioambiental.

### ENMIENDA NÚM. 13

De doña Sandra Domínguez Hormiga (GPMX)

La Senadora Sandra Domínguez Hormiga, AMF (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuatro**.

### ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo único. Modificación de la Ley 26/2007 de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Cuatro. Se introduce un nuevo artículo 17 bis con la siguiente redacción:

Artículo 17 bis. Fomento de las medidas de prevención y evitación de daños medioambientales.

Las autoridades competentes adoptarán medidas para impulsar la realización ~~voluntaria~~ de análisis de riesgos medioambientales que tendrá carácter obligatorio entre los operadores de cualquier actividad susceptible de ocasionar daños medioambientales, con la finalidad de lograr una adecuada gestión del riesgo medioambiental de la actividad.»

### JUSTIFICACIÓN

La adopción de medidas ha de ser obligatoria a fin de que no se reduzca a un mero conjunto de intenciones.

### ENMIENDA NÚM. 14

De doña Sandra Domínguez Hormiga (GPMX)

La Senadora Sandra Domínguez Hormiga, AMF (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cinco**.

### ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo único. Modificación de la Ley 26/2007 de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Cinco. El artículo 24 queda redactado de la siguiente manera:

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 365

12 de junio de 2014

Pág. 16

Artículo 24. Constitución de una garantía financiera obligatoria.

1. (igual).
2. La cantidad, que como mínimo, deberá quedar garantizada y que no limitará en sentido alguno las responsabilidades establecidas en la ley, será determinada por la administración u órgano competente en cada caso, según la intensidad y extensión del daño que la actividad del operador pueda causar, de conformidad con los criterios que se establezcan reglamentariamente»
3. (igual).»

### JUSTIFICACIÓN

No se puede dejar a voluntad de los operadores la facultad de determinar la garantía financiera que les pueda parecer adecuada, las cuantías han de tener unos criterios que evalúen la seguridad de los proyectos. Por ello se entiende que la administración competente es la que habrá de determinar la cuantía necesaria.

Y siguiendo la fundamentación anterior se ha de prever la posibilidad de que las competencias correspondan a varias administraciones cuando puedan estar afectados territorios o intereses de distintos, por lo que la designación de un órgano conjunto entre distintas administraciones ha de ser de carácter de obligatorio, para ello se habrá de eliminar la palabra «podrá», del artículo 7, apartado 4º y por colación se suprime el apartado 5º, con el fin de solventar la organización en materia de competencias cuando están correspondan a distintas administraciones.

### ENMIENDA NÚM. 15

De doña Sandra Domínguez Hormiga (GPMX)

La Senadora Sandra Domínguez Hormiga, AMF (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ocho.**

### ENMIENDA

De supresión.

Texto que se propone:

Suprimir del Artículo único, Modificación de la Ley 26/2007 de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, el apartado Ocho. por lo que se propone la supresión del artículo 30 respecto a los límites cuantitativos de la garantía.

### JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del artículo 30 en cuanto a la previsión de límites cuantitativos de la garantía, dado que la finalidad de la ley 26/2007 de 23 de octubre de responsabilidad ambiental tiene como objetivo prevenir, evitar y reparar los daños medioambientales que puedan derivar de los operadores y con principios de prevención. Por lo tanto, no se puede estipular una cuantía máxima dado que ésta habría de estar determinada en función de la intensidad y extensión del daño que la actividad del operador pueda causar. Se desvirtuaría el propio concepto de garantía.

### ENMIENDA NÚM. 16

De doña Sandra Domínguez Hormiga (GPMX)

La Senadora Sandra Domínguez Hormiga, AMF (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Once.**

### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Modificación de la Ley 26/2007 de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Once. El artículo 41 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 41. Iniciación del procedimiento.

1. (Igual)
2. (Igual)
3. El órgano competente se pronunciará sobre la admisión de la solicitud de inicio del procedimiento de exigencia de responsabilidad medioambiental y lo comunicará al solicitante en el plazo de 10 días hábiles a contar desde la recepción de la solicitud.»

### JUSTIFICACIÓN

El nuevo articulado previsto en el Proyecto de Ley prevé que cuando la inoación de un procedimiento de responsabilidad ambiental se lleve a cabo a solicitud de otra persona interesada, ésta tenga que aportar y cumplimentar una compleja relación de documentos preceptivos a criterio del operador. Tales requisitos pudieran en muchos casos resultar excesivos e imposibilitaría que la solicitud de inicio se llevase a cabo por persona interesada, lo que ésta opción vería muy limitado sus efectos prácticos. Por un lado señala el apartado 2º que la documentación se aportará «cuando fuera posible», si bien en el nuevo proyecto se refiere en el apartado 3º a que el órgano competente podrá requerir al interesado para que acompañe los documentos preceptivos, otorgándoles, a éstos, el carácter de obligatorios en todo caso.

### ENMIENDA NÚM. 17

De doña Sandra Domínguez Hormiga (GPMX)

La Senadora Sandra Domínguez Hormiga, AMF (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

### ENMIENDA

De adición.

Se propone la modificación del Artículo 7 de la Ley 26/2007 de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental en materia de Competencias Administrativas.

Texto que se propone:

«Artículo 7. Competencias Administrativas.

1. (Igual)
2. (Igual)
3. (Igual)
4. Cuando estén afectados los territorios de varias comunidades autónomas o cuando deban actuar aquéllas y al Administración General del Estado conforme al apartado anterior, las administraciones afectadas establecerán aquellos mecanismos de colaboración que estimen pertinentes para el adecuado ejercicio de las competencias establecidas en esta ley, los cuales han de conformar un órgano para la tramitación de los procedimientos administrativos correspondientes.»
5. (Se suprime)
6. (Con el mismo texto pasaría a ser el 5).

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 365

12 de junio de 2014

Pág. 18

### JUSTIFICACIÓN

No se puede dejar a voluntad de los operadores la facultad de determinar la garantía financiera que les pueda parecer adecuada, las cuantías han de tener unos criterios que evalúen la seguridad de los proyectos. Por ello se entiende que la administración competente es la que habrá de determinar la cuantía necesaria.

Y siguiendo la fundamentación anterior se ha de prever la posibilidad de que las competencias correspondan a varias administraciones cuando puedan estar afectados territorios o intereses de distintos, por lo que la designación de un órgano conjunto entre distintas administraciones ha de ser de carácter de obligatorio, para ello se habrá de eliminar la palabra «podrá», del artículo 7, apartado 4º y por colación se suprime el apartado 5º, con el fin de solventar la organización en materia de competencias cuando están correspondan a distintas administraciones.

### ENMIENDA NÚM. 18

De doña Sandra Domínguez Hormiga (GPMX)

La Senadora Sandra Domínguez Hormiga, AMF (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

### ENMIENDA

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone la supresión de la Disposición Final Primera por la que se prevé la Modificación de la ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera mediante la incorporación de un nuevo párrafo al apartado 1 de la disposición derogatoria única de la precitada Ley.

### JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de la disposición final primera por la que se prevé incorporar un nuevo párrafo al apartado 1 de la disposición derogatoria única de la ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, cuyo primer apartado prevé de forma expresa la derogación del reglamento de actividades molestas, insalubre, nocivas y peligrosas. El precitado reglamento si bien ha sido derogado, mantiene su vigencia en aquellas comunidades que no dispongan de normativa aprobada. Se pretende crear una dispensa para las instalaciones de tratamiento de agua, instalaciones de depuración de aguas residuales, instalaciones desalobradoras y desalinizadoras sin respetar las distancias mínimas que tales instalaciones deben tener respecto a emplazamientos de zonas vivideras cuyo límite mínimo es de 2.000 metros a contar del núcleo más próximo de población agrupada. Si una actividad es insalubre o peligrosa ha de cumplir unos requisitos mínimos de distancia independientemente de la actividad que desarrolle. Máxime cuando la disposición no sólo pretende eliminar el límite de distancia mínima sino que además no prevé garantizar de forma tajante y obligatoria el cumplimiento de autorizaciones en materia medioambiental. Según el sentido literal de precepto sólo se exige «el análisis y corrección, en su caso mediante las medidas procedentes con arreglo a las mejoras técnicas disponibles...» o, de forma opcional «que se ajusten lo que al respecto determine la evaluación ambiental...» Carece por tanto de rango de exigencia rigurosidad y carácter técnico, por lo que tales instalaciones deberían estar sujetas a las mismas medidas y criterios técnicos que cualquier otra actividad insalubre o nociva.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 4 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Palacio del Senado, 9 de junio de 2014.—El Portavoz, **Josep Lluís Cleries i Gonzàlez**.

### ENMIENDA NÚM. 19

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dos.**

#### ENMIENDA

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir la especificación introducida en el nuevo apartado 6 del artículo 3 de la Ley 26/2007, puesto que el contenido del artículo 3 es aplicable a todos los daños causados por las actividades del anexo III independientemente del tipo de obras de que se trate y de la Administración competente para su control o supervisión.

Entendemos que esta especificación sobre el tipo de daños generados en caso de obras públicas es innecesaria y además sistemáticamente no tiene encaje en el artículo 3. Además sus previsiones son redundantes con el concepto de daño ambiental del artículo 2 apartado 1.

### ENMIENDA NÚM. 20

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ocho.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Al punto 2 del apartado ocho del artículo único.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de La Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Ocho. El artículo 30 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 30. Límites cuantitativos.

2. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, oída la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, podrá promulgar disposiciones por las que se regule el contenido mínimo y las limitaciones que serán admisibles, tales como sublímites, exclusiones o franquicias a cargo del titular de la actividad, de forma que se conjuguen adecuadamente el interés de las administraciones públicas en que los titulares de las actividades sometidas a la obligación cuenten con suficiente cobertura para todos los aspectos posibles de su responsabilidad medioambiental, con la oferta de garantías disponible en cada momento en el momento de la constitución de la misma en los mercados financieros.

#### JUSTIFICACIÓN

La ley no prevé que la garantía financiera tenga que renovarse, se emite desde la fecha de exigencia y se mantiene hasta el cese efectivo de la actividad. La redacción incluida en el proyecto puede ser ambigua y puede interpretarse como que puede exigirse la actualización de la garantía si el mercado financiero ofrece nuevas alternativas. Entendemos que las renovaciones por caducidad de la propia garantía se realizarán en condiciones de mercado, pero siempre en el momento de producirse dicha renovación, no en períodos intermedios.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 365

12 de junio de 2014

Pág. 20

### ENMIENDA NÚM. 21

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diez.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Al punto 1 del apartado diez del artículo único.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de La Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Diez. El artículo 33 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 33. Fondo de compensación de daños medioambientales del Consorcio de Compensación de Seguros.

1. El Consorcio de Compensación de Seguros administrará y gestionará de forma independiente financiera y contablemente respecto del resto de las actividades que realiza, un Fondo de compensación de daños medioambientales que se constituirá con las aportaciones de los operadores que ~~contraten~~ estén obligados a contratar un seguro para garantizar su responsabilidad medioambiental, mediante un recargo sobre la prima de dicho seguro. También contribuirán a ese fondo los operadores que no estando obligados a la contratación del seguro suscriban la garantía para la cobertura de su responsabilidad medioambiental.

El Fondo estará destinado a prolongar la cobertura del mismo para las responsabilidades aseguradas en la póliza original, y en sus mismos términos, por aquellos daños que, habiendo sido causados por las actividades autorizadas durante el periodo de vigencia del seguro, se manifiesten o reclamen después del transcurso de los plazos de manifestación o reclamación admitidos en la póliza, y se reclamen en el transcurso, como máximo, de un número de años igual a aquel durante el cual estuvo vigente la póliza de seguro, contados desde que ésta terminó y con el límite de 30 años.

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone que también se deba contribuir al Fondo cuando el seguro de responsabilidad medioambiental se hubiere suscrito voluntariamente, lo cual contribuirá a dar respuesta a la demanda de ciertos operadores que ven en este mecanismo una solución para evitar la necesidad de prolongar el efecto de los seguros con posterioridad al cese de las actividades.

Otra ventaja de la contribución voluntaria al fondo es que aumentaría su capacidad y, por consiguiente, su solvencia y estabilidad.

### ENMIENDA NÚM. 22

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera.**

#### ENMIENDA

De supresión.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 365

12 de junio de 2014

Pág. 21

### JUSTIFICACIÓN

No parece oportuno introducir la modificación en la Disposición derogatoria única de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección a la atmósfera, establecida en la Disposición final primera del Proyecto de ley, puesto que si hay autorización ambiental integrada o título equivalente ya no sería de aplicación el Reglamento de actividades molestas de acuerdo con la Disposición Derogatoria vigente e inicialmente establecida en la Ley 34/2007 que solamente lo determina como vigente hasta que se apruebe la normativa que lo sustituya. En Catalunya, por ejemplo dejó de aplicarse el citado Reglamento con la aprobación de la Ley 3/1998, de 7 de febrero, antecesora de la Ley 20/2009.

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 8 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Palacio del Senado, 9 de junio de 2014.—El Portavoz, **José Montilla Aguilera**.

### ENMIENDA NÚM. 23

#### Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dos**.

### ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de Apartado Dos del Artículo Único.

### JUSTIFICACIÓN

La exigencia de la demostración de culpa o negligencia por parte del operador para determinado tipo de daños, en lugar de que exista una responsabilidad objetiva, supone un retroceso para la protección de los hábitats.

### ENMIENDA NÚM. 24

#### Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuatro**.

### ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del Apartado Cuatro del Artículo Único.

### JUSTIFICACIÓN

Este artículo utiliza un lenguaje y estructura mucho más propia de una proposición no de Ley que de un texto normativo, porque en realidad ni establece obligación alguna, ni tiene encaje sistemático. Cuando una Ley que pretende, de verdad, que los operadores analicen los riesgos ambientales de su actividad y articulen mecanismos de prevención y/o disminución de los eventuales daños, no ha de establecer una recomendación, sino un sistema coherente de obligaciones y de consecuencias ante su incumplimiento.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 365

12 de junio de 2014

Pág. 22

### ENMIENDA NÚM. 25

#### Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cinco**.

#### ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del Apartado Cinco del Artículo Único.

#### JUSTIFICACIÓN

Resulta un contrasentido que sea el promotor, en lugar de la autoridad competente, quien fije la cuantía de la garantía financiera obligatoria. Los criterios que puedan fijarse reglamentariamente para determinar la cuantía no salvan en absoluto la circunstancia de que sea el promotor el que la determine.

### ENMIENDA NÚM. 26

#### Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Nueve**.

#### ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del Apartado Nueve del Artículo Único.

#### JUSTIFICACIÓN

Tras las modificaciones introducidas en el Proyecto no quedaría clara cuál es la fecha de inicio o el momento de finalización de la garantía.

### ENMIENDA NÚM. 27

#### Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Once**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo Único, Apartado Once.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 365

12 de junio de 2014

Pág. 23

Se propone la modificación del Apartado Once del artículo Único, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 41. Iniciación del procedimiento.

1. Los procedimientos de exigencia de la responsabilidad medioambiental regulados en esta ley se iniciarán:

a) De oficio por acuerdo motivado del órgano competente, bien por propia iniciativa, bien como consecuencia de orden superior, bien a petición razonada de otros órganos o bien por medio de denuncia que dé traslado de unos hechos que, a juicio del órgano competente, sean suficientes para acordar el inicio.

b) A solicitud del operador o de cualquier otra persona interesada.

c) A solicitud del Ministerio Fiscal.

2. Cuando la iniciación de los procedimientos de exigencia de responsabilidad medioambiental sea instada por un interesado distinto del operador o del Ministerio Fiscal, la solicitud se formalizará por escrito y especificará en todo caso los daños o las amenazas de daños medioambientales a los efectos previstos en esta ley. La solicitud especificará, asimismo y cuando ello fuera posible, los siguientes aspectos:

a) La acción u omisión del presunto responsable.

b) La identificación del presunto responsable.

c) La fecha en la que se produjo la acción u omisión.

d) El lugar donde se ha producido el daño o la amenaza de daño.

e) La relación de causalidad entre la acción o la omisión del presunto responsable y el daño o la amenaza de daño.

3. El órgano competente se pronunciará sobre la admisión de la solicitud de inicio del procedimiento de exigencia de responsabilidad medioambiental y lo comunicará al solicitante en el plazo de 10 días hábiles a contar desde la recepción de la solicitud.»

### JUSTIFICACIÓN

Se elimina del párrafo 3 las especialidades que introduce el Proyecto respecto a los procedimientos a instancia de parte. Suponen un elemento disuasorio casi insuperable cuando la iniciación del procedimiento de responsabilidad medioambiental se realiza a instancias de una persona interesada. Hasta ahora, el interesado podía aportar una serie de circunstancias tales como la identificación del posible responsable o la relación de causalidad. Desde el momento en el que el Proyecto condiciona la continuidad del procedimiento a que acompañe estos datos, de facto, convierte a ésta iniciación en una quimera, pues resulta del todo excesivo y fuera del alcance de la mayoría de personas o incluso de organizaciones, determinar con precisión algo tan complejo como una relación de causalidad en el daño ambiental.

Se acoge también la idea de que el Ministerio Fiscal pueda instar la iniciación del procedimiento.

### ENMIENDA NÚM. 28

#### Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Doce**.

### ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo Único, Apartado doce.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 365

12 de junio de 2014

Pág. 24

Se propone la modificación del Apartado Doce del Artículo Único que tendrá la siguiente redacción:

«Doce. El artículo 45.3 queda redactado de la siguiente manera:

“3. La autoridad competente deberá resolver y notificar en el plazo máximo de 6 meses. En casos científica y técnicamente complejos, la autoridad podrá ampliar este plazo hasta 3 meses adicionales, en dos ocasiones sucesivas hasta un plazo máximo total de 12 meses, justificando los motivos y notificando a los interesados dicha ampliación. A efectos exclusivamente de garantizar el derecho de los interesados a la tutela administrativa y judicial, transcurrido el plazo mencionado, se entenderá caducado el procedimiento iniciado de oficio, sin perjuicio de la obligación inexcusable de la autoridad competente de resolver.

Dicho plazo podrá suspenderse por el tiempo que medie entre el requerimiento al operador para que presente la propuesta de medidas reparadoras a que se refiere el artículo 20.1.b) o, en su caso, para que la subsane, y su efectivo cumplimiento por el destinatario”.»

### JUSTIFICACIÓN

Se prefiere que el plazo inicial sea de seis meses y que existan dos posibles ampliaciones que se den por un plazo de tres meses cada una.

### ENMIENDA NÚM. 29

#### Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional que quedará redactada como sigue:

«Disposición adicional. Técnicas de fracturación hidráulica.

Se paralizará la actividad de los proyectos consistentes en la realización de perforaciones para la exploración, investigación o explotación de hidrocarburos que requieran la utilización de técnicas de fracturación hidráulica (fracking), se suspenderán las autorizaciones concedidas y se prohibirán nuevas actividades en tanto no se disponga de informes concluyentes que descarten la existencia de riesgos ambientales ligados a esta actividad.»

### JUSTIFICACIÓN

Ante el desconocimiento de los posibles efectos de esta técnica es necesario aplicar el principio de precaución que rige la política medioambiental de la Unión Europea.

### ENMIENDA NÚM. 30

#### Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional que quedará redactada como sigue:

«Disposición adicional. Prevención de la morbilidad y mortalidad por causas ambientales.

1. Se establecerá un Plan de trabajo conjunto de los Ministerios de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con objeto de elaborar un Informe, que en el plazo de un año desde la aprobación de esta Ley, identifique los riesgos ambientales para la salud derivados de las actuaciones recogidas en esta Ley y poner en marcha las iniciativas oportunas para prevención y corrección. Se encargará al Instituto de Salud Carlos III la elaboración de otro Informe con igual propósito.

2. Ambos Informes servirán de base para que el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente elabore un Plan de Medio Ambiente y Salud. Dicho Plan recogerá las acciones a poner en marcha por las diferentes administraciones competentes, en línea con el Plan de Acción Europeo de Medio Ambiente y Salud (2004-2010) de la Comisión y el Plan de Acción sobre Medio Ambiente y Salud para los Niños en Europa (CEHAPE), de la OMS.

4. Se acordará en las Conferencias Sectoriales implicadas (especialmente de Medio Ambiente y Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud) con las comunidades autónomas y también con la Federación Española de Municipios y Provincias la implantación de acciones del Plan de Medio Ambiente y Salud en lo que afecte a sus respectivas competencias.

### JUSTIFICACIÓN

La Organización Mundial de la Salud, en su informe para Europa advierte que un 20 por ciento de las muertes registradas pueden ser evitables con una intervención ambiental adecuada.

En el último informe dado a conocer por el mismo Organismo en 25 de marzo de 2014 estima que en 2012 unos 7 millones de personas murieron —una de cada ocho del total de muertes en el mundo— como consecuencia de la exposición a la contaminación atmosférica. Esta conclusión duplica con creces las estimaciones anteriores y confirma que la contaminación atmosférica constituye en la actualidad, por sí sola, el riesgo ambiental para la salud más importante del mundo.

Es conocido que el nivel de salud en un entorno concreto está determinado por cuatro factores: la biología humana, el entorno ambiental, los hábitos de vida y los servicios sanitarios.

Tras el mayor peso de los hábitos de vida (43%), las condiciones ambientales suponen el segundo determinante de la salud humana con un 19% en nuestro entorno.

Este hecho obliga a los poderes públicos a incorporar el componente de salud pública en la gestión ambiental con carácter general y a establecer programas específicos de calidad ambiental en los ámbitos más sensibles como es el agua, la contaminación atmosférica o la contaminación de suelos.

Ante la magnitud del impacto sobre la salud, en línea con el mandato constitucional a los poderes públicos recogido en el artículo 43 de la CE, de «organizar y tutelar la salud a través de medidas preventivas» y la necesidad de alinear las acciones en materia de salud pública y medio ambiente con las recogidas en el Plan de Acción Europeo de Medio Ambiente y Salud (2004-2010) de la Comisión y el Plan de Acción sobre Medio Ambiente y Salud para los Niños en Europa (CEHAPE), de la OMS, el Gobierno debe tomar la iniciativa para el desarrollo de políticas en estos ámbitos.

---

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 9 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Palacio del Senado, 9 de junio de 2014.—El Portavoz Adjunto, **Jordi Guilot Miravet**.

### ENMIENDA NÚM. 31

#### Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuatro**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado cuatro del artículo único.

«Artículo 17 bis. Fomento de las medidas de prevención y evitación de daños medioambientales.

Las autoridades competentes adoptarán medidas para impulsar la realización obligatoria de análisis de riesgos medioambientales entre los operadores de cualquier actividad susceptible de ocasionar daños medioambientales, con la finalidad de lograr una adecuada gestión del riesgo medioambiental de la actividad.»

#### JUSTIFICACIÓN

El análisis de riesgos medioambientales no debe ser voluntario y opcional. Si nos regimos por los principios de prevención y de precaución, todas las actividades susceptibles de causar daños al medio ambiente deberían realizar un diagnóstico de los posibles riesgos.

### ENMIENDA NÚM. 32

#### Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete**.

#### ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado siete del artículo único.

#### JUSTIFICACIÓN

El apartado d) exime de la obligación de constitución de garantía financiera un grupo de actividades de manera discrecional, dejando para el reglamento la fijación de estas actividades. Dado que la valoración sobre el daño que las actividades pueden generar la van a realizar los propios operadores, es de esperar que consideren, en su gran mayoría, que su actividad hay riesgo escaso con el fin de evitar la constitución de la garantía financiera.

### ENMIENDA NÚM. 33

#### Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ocho**.

#### ENMIENDA

De supresión.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 365

12 de junio de 2014

Pág. 27

De supresión del apartado ocho del artículo único.

Se suprime el artículo 30.1.

### JUSTIFICACIÓN

La garantía financiera debe ser examinada y aprobada por la autoridad competente.

### ENMIENDA NÚM. 34

#### Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diez.**

### ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado diez del artículo único.

Se añade un nuevo punto al artículo 33.

Con cargo al mismo Fondo, además, el Consorcio atenderá las obligaciones que, en los términos y con los límites de esta sección, correspondan a aquellos operadores que hayan suscrito una póliza de seguro, y cuya entidad aseguradora hubiera sido declarada en concurso o, habiendo sido disuelta, y encontrándose en situación de insolvencia, estuviese sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o ésta hubiera sido asumida por el propio Consorcio de Compensación de Seguros.

### JUSTIFICACIÓN

Es necesario prever qué pasará en el caso de que de que la aseguradora no pueda cubrir los daños que le correspondan.

### ENMIENDA NÚM. 35

#### Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Once.**

### ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado once del artículo único.

Artículo 41.1.b).

b) De oficio, a solicitud del operador o de cualquier otro interesado, o bien por medio de una denuncia.

### JUSTIFICACIÓN

Se trata de que la petición de apertura de un expediente de responsabilidad implique la apertura del mismo y no haga falta un acuerdo previo de la autoridad competente.

### ENMIENDA NÚM. 36

#### Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Once**.

#### ENMIENDA

De supresión.

De supresión del apartado once del artículo único que afecta al artículo 41.1.a).

#### JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con enmienda posterior.

### ENMIENDA NÚM. 37

#### Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Doce**.

#### ENMIENDA

De modificación.

De modificación apartado doce del artículo único.

Artículo 45.3.

3. La autoridad competente deberá resolver y notificar en el plazo máximo de tres meses. (resto igual)

#### JUSTIFICACIÓN

La Directiva 2004/35/CE sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales establece que debe hacerse lo antes posible, así que 6 meses parecen un plazo excesivo para resolver y notificar.

### ENMIENDA NÚM. 38

#### Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Doce**.

#### ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado doce del artículo único.

De adición al final del primer párrafo del artículo 45.3.

3. En el caso de que la autoridad competente decida no abrir expediente, comunicará de manera motivada la decisión a los interesados.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 365

12 de junio de 2014

Pág. 29

### JUSTIFICACIÓN

El silencio administrativo no debería ser la forma de terminación de una solicitud; de hecho la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo así lo establece.

### ENMIENDA NÚM. 39

#### Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Doce**.

### ENMIENDA

De supresión.

De supresión del apartado doce del artículo único.

Se suprime el segundo párrafo del artículo 45.3.

### JUSTIFICACIÓN

El procedimiento no puede quedar paralizado si el operador tarda en presentar las medidas reparadoras, lo cual no se adecúa a la ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una enmienda al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Palacio del Senado, 9 de junio de 2014.—El Portavoz, **Jokin Bildarratz Sorron**.

### ENMIENDA NÚM. 40

#### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete**.

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Siete del Artículo único del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, quedando redactado de la siguiente forma:

«Siete. El artículo 28 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 28. Exenciones de constitución de garantía financiera obligatoria.

Quedan exentos de constituir garantía financiera obligatoria:

a) Los operadores de aquellas actividades susceptibles de ocasionar daños cuya reparación se evalúe por una cantidad inferior a 300.000 euros.

b) Los operadores de actividades susceptibles de ocasionar daños cuya reparación se evalúe por una cantidad comprendida entre 300.000 y 2.000.000 de euros que acrediten mediante la presentación de

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 365

12 de junio de 2014

Pág. 30

certificados expedidos por organismos independientes, que están adheridos con carácter permanente y continuado, bien al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), bien al sistema de gestión medioambiental UNE-EN ISO 14001 vigente.

c) La utilización de los productos fitosanitarios y biocidas a los que se refiere el apartado 8 c) y d) del anexo III, con fines agropecuarios y forestales, quedando por tanto exentos de efectuar la comunicación prevista en el artículo 24.3.

d) ~~Los operadores de las actividades que se establezcan reglamentariamente atendiendo a su escaso potencial de generar daños medioambientales y bajo nivel de accidentalidad, quedando igualmente exentos de efectuar la comunicación prevista en el artículo 24.3.»~~

### JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del apartado d), pues tal y como afirma el Consejo de Estado nos hallamos ante una exención generalizada a abordar a través de un desarrollo reglamentario sin que se incorporen en el texto legal los criterios a tener en cuenta por el reglamento para la aplicación objetiva de la deslegalización de las exenciones del apartado d).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 10 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Palacio del Senado, 9 de junio de 2014.—El Portavoz Adjunto, **José Miguel Camacho Sánchez**.

### ENMIENDA NÚM. 41 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dos**.

### ENMIENDA

De supresión.

Al Apartado Dos del Artículo Único.

Se propone la supresión de apartado Dos del Artículo Único.

### MOTIVACIÓN

La exigencia de la demostración de culpa o negligencia por parte del operador para determinado tipo de daños, en lugar de que exista una responsabilidad objetiva, supone un retroceso para la protección de los hábitats.

### ENMIENDA NÚM. 42 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuatro**.

### ENMIENDA

De supresión.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 365

12 de junio de 2014

Pág. 31

Al artículo Único Apartado Cuatro.

Se propone la supresión del Apartado Cuatro del Artículo Único.

### MOTIVACIÓN

Este artículo utiliza un lenguaje y estructura mucho más propia de una proposición no de Ley que de un texto normativo, porque en realidad ni establece obligación alguna, ni tiene encaje sistemático. Cuando una Ley que pretende, de verdad, que los operadores analicen los riesgos ambientales de su actividad y articulen mecanismos de prevención y/o disminución de los eventuales daños, no ha de establecer una recomendación, sino un sistema coherente de obligaciones y de consecuencias ante su incumplimiento.

---

### ENMIENDA NÚM. 43 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cinco.**

### ENMIENDA

De supresión.

Al artículo Único Apartado Cinco.

Se propone la supresión del Apartado Cinco del Artículo Único.

### MOTIVACIÓN

Resulta un contrasentido que sea el promotor, en lugar de la autoridad competente, quien fije la cuantía de la garantía financiera obligatoria. Los criterios que puedan fijarse reglamentariamente para determinar la cuantía no salvan en absoluto la circunstancia de que sea el promotor el que la determine.

---

### ENMIENDA NÚM. 44 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Nueve.**

### ENMIENDA

De supresión.

Al Artículo Único, Apartado Nueve.

Se propone la supresión del Apartado Nueve del artículo Único.

### MOTIVACIÓN

Tras las modificaciones introducidas en el Proyecto no quedaría clara cuál es la fecha de inicio o el momento de finalización de la garantía.

### ENMIENDA NÚM. 45 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Once.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo Único, Apartado Once.

Se propone la modificación del Apartado Once del artículo Único, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 41. Iniciación del procedimiento.

1. Los procedimientos de exigencia de la responsabilidad medioambiental regulados en esta ley se iniciarán:

a) De oficio por acuerdo motivado del órgano competente, bien por propia iniciativa, bien como consecuencia de orden superior, bien a petición razonada de otros órganos o bien por medio de denuncia que dé traslado de unos hechos que, a juicio del órgano competente, sean suficientes para acordar el inicio.

b) A solicitud del operador o de cualquier otra persona interesada.

c) A solicitud del Ministerio Fiscal.

2. Cuando la iniciación de los procedimientos de exigencia de responsabilidad medioambiental sea instada por un interesado distinto del operador o del Ministerio Fiscal, la solicitud se formalizará por escrito y especificará en todo caso los daños o las amenazas de daños medioambientales a los efectos previstos en esta ley. La solicitud especificará, asimismo y cuando ello fuera posible, los siguientes aspectos:

a) La acción u omisión del presunto responsable.

b) La identificación del presunto responsable.

c) La fecha en la que se produjo la acción u omisión.

d) El lugar donde se ha producido el daño o la amenaza de daño.

e) La relación de causalidad entre la acción o la omisión del presunto responsable y el daño o la amenaza de daño.

3. El órgano competente se pronunciará sobre la admisión de la solicitud de inicio del procedimiento de exigencia de responsabilidad medioambiental y lo comunicará al solicitante en el plazo de 10 días hábiles a contar desde la recepción de la solicitud.»

#### MOTIVACIÓN

Se elimina del párrafo 3 las especialidades que introduce el Proyecto respecto a los procedimientos a instancia de parte. Suponen un elemento disuasorio casi insuperable cuando la iniciación del procedimiento de responsabilidad medioambiental se realiza a instancias de una persona interesada. Hasta ahora, el interesado podía aportar una serie de circunstancias tales como la identificación del posible responsable o la relación de causalidad. Desde el momento en el que el Proyecto condiciona la continuidad del procedimiento a que acompañe estos datos, de facto, convierte a ésta iniciación en una quimera, pues resulta del todo excesivo y fuera del alcance de la mayoría de personas o incluso de organizaciones, determinar con precisión algo tan complejo como una relación de causalidad en el daño ambiental.

Se acoge también la idea de que el Ministerio Fiscal pueda instar la iniciación del procedimiento.

### ENMIENDA NÚM. 46 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Doce**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo Único, Apartado doce.

Se propone la modificación del Apartado doce del Artículo Único que tendrá la siguiente redacción:

«Doce. El artículo 45.3 queda redactado de la siguiente manera:

“3. La autoridad competente deberá resolver y notificar en el plazo máximo de 6 meses. En casos científica y técnicamente complejos, la autoridad podrá ampliar este plazo hasta 3 meses adicionales, en dos ocasiones sucesivas hasta un plazo máximo total de 12 meses, justificando los motivos y notificando a los interesados dicha ampliación. A efectos exclusivamente de garantizar el derecho de los interesados a la tutela administrativa y judicial, transcurrido el plazo mencionado, se entenderá caducado el procedimiento iniciado de oficio, sin perjuicio de la obligación inexcusable de la autoridad competente de resolver.

Dicho plazo podrá suspenderse por el tiempo que medie entre el requerimiento al operador para que presente la propuesta de medidas reparadoras a que se refiere el artículo 20.1.b) o, en su caso, para que la subsane, y su efectivo cumplimiento por el destinatario.”»

#### MOTIVACIÓN

Se prefiere que el plazo inicial sea de seis meses y que existan dos posibles ampliaciones que se den por un plazo de tres meses cada una.

### ENMIENDA NÚM. 47 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional que quedará redactada como sigue:

«Disposición adicional. Técnicas de fracturación hidráulica.

Se paralizará la actividad de los proyectos consistentes en la realización de perforaciones para la exploración, investigación o explotación de hidrocarburos que requieran la utilización de técnicas de fracturación hidráulica (fracking), se suspenderán las autorizaciones concedidas y se prohibirán nuevas actividades en tanto no se disponga de informes concluyentes que descarten la existencia de riesgos ambientales ligados a esta actividad.»

### MOTIVACIÓN

Ante el desconocimiento de los posibles efectos de esta técnica es necesario aplicar el principio de precaución que rige la política medioambiental de la Unión Europea.

### ENMIENDA NÚM. 48 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional que quedará redactada como sigue:

«Disposición adicional. Prevención de la morbilidad y mortalidad por causas ambientales.

1. Se establecerá un Plan de trabajo conjunto de los Ministerios de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con objeto de elaborar un Informe, que en el plazo de un año desde la aprobación de esta Ley, identifique los riesgos ambientales para la salud derivados de las actuaciones recogidas en esta Ley y poner en marcha las iniciativas oportunas para prevención y corrección. Se encargará al Instituto de Salud Carlos III la elaboración de otro Informe con igual propósito.

2. Ambos Informes servirán de base para que el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente elabore un Plan de Medio Ambiente y Salud. Dicho Plan recogerá las acciones a poner en marcha por las diferentes administraciones competentes, en línea con el Plan de Acción Europeo de Medio Ambiente y Salud (2004-2010) de la Comisión y el Plan de Acción sobre Medio Ambiente y Salud para los Niños en Europa (CEHAPE), de la OMS.

3. Se acordará en las Conferencias Sectoriales implicadas (especialmente de Medio Ambiente y Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud) con las comunidades autónomas y también con la Federación Española de Municipios y Provincias la implantación de acciones del Plan de Medio Ambiente y Salud en lo que afecte a sus respectivas competencias.»

### MOTIVACIÓN

La Organización Mundial de la Salud, en su informe para Europa advierte que un 20 por ciento de las muertes registradas pueden ser evitables con una intervención ambiental adecuada.

En el último informe dado a conocer por el mismo Organismo en 25 de marzo de 2014 estima que en 2012 unos 7 millones de personas murieron —una de cada ocho del total de muertes en el mundo— como consecuencia de la exposición a la contaminación atmosférica. Esta conclusión duplica con creces las estimaciones anteriores y confirma que la contaminación atmosférica constituye en la actualidad, por sí sola, el riesgo ambiental para la salud más importante del mundo.

Es conocido que el nivel de salud en un entorno concreto está determinado por cuatro factores: la biología humana, el entorno ambiental, los hábitos de vida y los servicios sanitarios.

Tras el mayor peso de los hábitos de vida (43%), las condiciones ambientales suponen el segundo determinante de la salud humana con un 19% en nuestro entorno.

Este hecho obliga a los poderes públicos a incorporar el componente de salud pública en la gestión ambiental con carácter general y a establecer programas específicos de calidad ambiental en los ámbitos más sensibles como es el agua, la contaminación atmosférica o la contaminación de suelos.

Ante la magnitud del impacto sobre la salud, en línea con el mandato constitucional a los poderes públicos recogido en el artículo 43 de la CE, de «organizar y tutelar la salud a través de medidas preventivas» y la necesidad de alinear las acciones en materia de salud pública y medio ambiente con las recogidas en el Plan de Acción Europeo de Medio Ambiente y Salud (2004-2010) de la Comisión y el Plan

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 365

12 de junio de 2014

Pág. 35

de Acción sobre Medio Ambiente y Salud para los Niños en Europa (CEHAPE), de la OMS, el Gobierno debe tomar la iniciativa para el desarrollo de políticas en estos ámbitos.

### ENMIENDA NÚM. 49 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional que quedará redactada como sigue:

«Disposición adicional. Protección de la salud pública frente a sustancias capaces de alterar el sistema hormonal.

1. El Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados en el plazo de seis meses desde la aprobación de esta Ley un Informe sobre la presencia de disruptores endocrinos, regulará su uso o presencia y, desde el principio de precaución, incluirá sus posibles efectos perjudiciales para la salud y el medio ambiente dentro de las evaluaciones reguladas en la presente Ley.

2. El Informe prestará especial atención a las sustancias con mayor riesgo de incorporación a la cadena alimentaria o presentes en otros productos susceptibles de afectar a la salud humana, que incluya la monitorización de las dosis perjudiciales y que impida la presencia de sustancias como el BISFENOL A que ya han demostrado sus efectos perjudiciales.»

#### MOTIVACIÓN

La Constitución española recoge en su artículo 43 el mandato a los poderes públicos de «organizar y tutelar la salud a través de medidas preventivas». Además, la Ley General de Sanidad establece en su artículo 25 la obligación de los poderes públicos de velar por el «control sanitario y la prevención de los riesgos para la salud derivados de los productos alimentarios». Por su parte, la Ley de Seguridad Alimentaria y nutrición incorpora el principio de precaución a la normativa sobre productos alimentarios y de forma singular a los riesgos emergentes.

En este caso se encuentran los llamados disruptores endocrinos. Según la definición de la Organización Mundial de la Salud son sustancias exógenas o combinaciones de ellas que alteran las funciones del sistema endocrino y, por lo tanto, tienen efectos perjudiciales para la salud de organismos intactos, su progenie o partes de su población. En otras palabras, se trata de sustancias químicas capaces de causar daños a la salud a través de la alteración del sistema hormonal, que es el que regula multitud de funciones corporales, como la reproducción, el metabolismo, el crecimiento o el funcionamiento cardíaco. Aunque los efectos potenciales afectan a toda la población, el equilibrio hormonal resulta fundamental en poblaciones más sensibles, como es el caso de niños y mujeres embarazadas, por lo que resultan grupos especialmente vulnerables a los efectos de estas sustancias.

Estas sustancias se encuentran presentes en nuestro entorno y en productos de uso cotidiano, en materiales de construcción, plásticos, productos electrónicos, envases de alimentos, productos cosméticos o de cuidado de la piel, conservantes, insecticidas, etcétera, con posibilidades de incorporación a la cadena alimentaria.

Con este principio y en aplicación de la información científica disponible, la Comisión Europea, impulsa la Estrategia Europea en materia de disruptores endocrinos, sobre el uso en contacto con los alimentos. Mediante la Directiva de la Comisión de 28 de enero de 2011 se prohíbe los materiales con Bisfenol A en los biberones infantiles. Las evidencias científicas ponen de manifiesto la insuficiencia de esta medida y la necesidad de extenderla a todos los materiales en contacto con los alimentos a fin de proteger la salud de los consumidores.

También se pone de manifiesto la necesidad de identificar y monitorizar la dosis nociva de otras sustancias incluidas en este grupo y sobre los que también existen evidencias científicas de sus efectos sobre la salud humana y resto de especies animales y vegetales con su posterior incorporación a la cadena trófica.

Recientemente se han materializado diferentes iniciativas para controlar y evitar los disruptores endocrinos. Así por ejemplo, la Asamblea Nacional francesa ha prohibido la presencia del Bisfenol A en todos los envases en contacto con alimentos y el pasado 14 de marzo, el Parlamento Europeo aprobó con amplísima mayoría la Resolución sobre la protección de la salud pública contra los alteradores endocrinos.

### ENMIENDA NÚM. 50 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda**.

#### ENMIENDA

De modificación.

A la Disposición final segunda. Modificación de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.

Se amplía el anexo III, Nuevas actuaciones de interés general, incorporando la siguiente obra:

- En la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir:
  - Túnel de cabecera para el abastecimiento de aguas del «Huesna».

#### MOTIVACIÓN

Problemática del abastecimiento actual generando problemas de diversa índole:

1. Problemas asociados a la calidad de las aguas.
2. Problemas asociados a la garantía de suministro.
3. Imposibilidad de cumplimiento del Plan Hidrológico del Guadalquivir.
4. Repercusiones medioambientales negativas.
5. Incrementos de costes de mantenimiento.

Todos los problemas anteriormente descritos quedarían solventados mediante la construcción de un sistema de captación que tome el agua directamente desde la torre de toma del embalse y la conduzca por gravedad hasta la ETAP de Las Chimeneas.

Para la ejecución de las citadas obras se dispone tanto de proyecto de construcción como de los terrenos afectados.